

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 10 de abril de 2021.

No. 29

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE110/2021

ACUERDO N° IEE/CE111/2021

ACUERDO N° IEE/CE112/2021

IEE/CE110/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LA FECHA Y HORA DE INICIO DE PUBLICACIÓN DE DATOS E IMÁGENES Y DE ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO DEL NÚMERO DE ACTUALIZACIONES POR HORA DE LA INFORMACIÓN, IMÁGENES Y BASES DE DATOS, DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua. ¹ Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Constitución Local

² En lo sucesivo, Ley Electoral

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones de dicho ente público⁴, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.

En el Libro tercero, Título III, Capítulo II, Sección Novena, de dicho reglamento, así como en su Anexo 13, se establecieron las bases que deberán observarse en la publicación de los resultados electorales preliminares.

VI. Modificación del Reglamento de Elecciones. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante acuerdo de clave **INE/CG90/2018**, aprobó la modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, relativos a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares⁵ y a la estructura de los archivos CSV (*comma-separated-values*) para el tratamiento de la base de datos del PREP.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ Reglamento de Elecciones, en adelante.

⁵ En lo sucesivo, PREP.

VIII. Modificación al Reglamento de Elecciones. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de clave **INE/CG164/2020**, a través del cual modificó el anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

IX. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

X. Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares; designación de la instancia interna responsable; y conformación de la Comisión Temporal para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El cuatro de septiembre de la pasada anualidad, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE50/2020**, mediante el cual aprobó la implementación y operación del PREP para la elección de gubernatura, diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas; se designó al titular de la Dirección de Sistemas de este Instituto como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de actividades, así como su implementación y operación; y se conformó la Comisión Temporal de Consejeras y Consejeros Electorales para el seguimiento de las actividades, relativas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, en su vigésima primera sesión extraordinaria, este Consejo Estatal, emitió el acuerdo de clave **IEE/C54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021⁶.

⁶ En lo sucesivo, Calendario

XII. Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

XIII. Integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares⁷. El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **IEE/CE83/2020**, el Consejo Estatal dispuso la integración del COTAPREP, el cual brinda asesoría técnica en la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIV. Última modificación del Reglamento de Elecciones. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **INE/CE561/2020**, el Consejo General reformó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como algunos de sus anexos.

XV. Última modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones. El once de enero del año en curso, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave **INE/CCOE004/2021**, aprobó las modificaciones a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, sobre la estructura de los archivos CSV para el tratamiento de la base de datos relativa al PREP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 336, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el Libro III, Título III, Capítulo II del mismo ordenamiento tienen por objeto establecer las bases y procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

⁷ En lo sucesivo, COTAPREP.

Por su parte, los artículos 338, párrafo 1, y 339, párrafo 1, incisos g), h), i) y j) del Reglamento del Elecciones, establecen que el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales, según su ámbito de competencia, son responsables directos de supervisar la implementación y operación del PREP, por lo que deberán acordar la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; el número de actualizaciones por hora de los datos; el número de actualizaciones por hora de dichas bases de datos; así como la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

Aunado a lo anterior, el artículo 104, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales implementar y operar el PREP de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad correspondiente, de conformidad con las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita la autoridad nacional en la materia.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el artículo 65, numeral 1 incisos a), h) y o) de la Ley Electoral, es atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; implementar y operar el PREP de las elecciones estatales, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la autoridad nacional en la materia; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se colige que este Consejo Estatal es jurídicamente competente para emitir la presente determinación, en virtud de la cual se establece la fecha y hora de inicio de publicación de datos e imágenes; el número de actualizaciones por hora de la información, las imágenes y bases de datos; así como la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes del PREP en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas

integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares. De acuerdo con los artículos 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 176 de la Ley Electoral; se dispone que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los organismos públicos locales electorales.

Asimismo, tiene como objetivo informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases, al Consejo General, al Consejo Estatal, a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

QUINTO. Determinación de fechas y horas para las respectivas publicaciones. En términos de lo establecido por los artículos 339, numeral 1, incisos g), h), i) y j); y 353, párrafos 4, inciso b) y 5 del Reglamento de Elecciones, este Consejo Estatal determina lo siguiente:

- I. **Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.** El programa dará inicio a las **veinte horas⁸ del seis de junio de dos mil veintiuno**. Durante dicho periodo operará la publicación de los resultados preliminares en el sitio oficial de publicación y los difusores oficiales que sean aprobados, conforme se vaya recibiendo la información de las distintas casillas.
- II. **El número de actualizaciones por hora de los datos.** La actualización de las imágenes y los datos publicados se realizará al menos cuatro veces cada hora, en intervalos de quince minutos, respectivamente.
- III. **El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares.** La actualización de las imágenes y los datos publicados se realizará al menos cuatro veces cada hora, en intervalos de quince minutos, respectivamente.
- IV. **Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.** Se establecen las **veinte horas⁹ del siete de junio de dos mil veintiuno**, como fecha y hora en que deberá tener lugar la última actualización de los datos e imágenes que integren los resultados electorales preliminares.

Por otra parte, se prevé que podrá cerrarse la publicación antes del plazo precisado en el párrafo precedente, cuando se logre el 100% del registro de las actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

⁸ De la Zona Pacífico, en términos del artículo 3 fracción II de la Ley del Sistema Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se establecen la fecha y hora de inicio de la publicación de datos e imágenes; el número de actualizaciones por hora de los datos, las imágenes y las bases de datos; así como la fecha y hora de la última actualización de los datos e imágenes del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos descritos en el considerando Quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral; y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley; y en los estrados de la sede central, así como en las sesenta y siete Asambleas Municipales de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria** de siete de abril de dos mil veintiuno, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE**

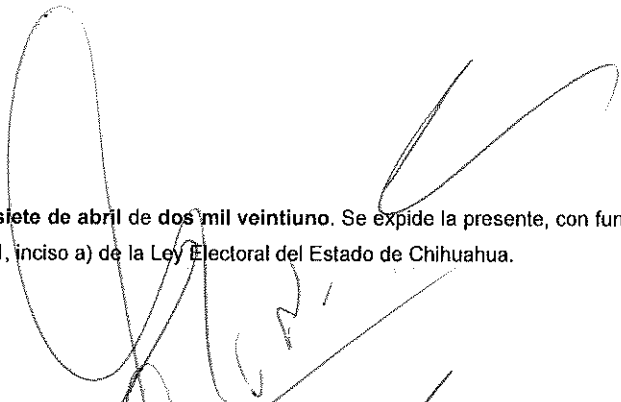


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a siete de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Novena**



Sesión Extraordinaria de siete de abril de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día siete de abril de dos mil veintiuno, a las 21:40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE111/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA RED DE COMUNICACIÓN ENTRE CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA DAR SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua², a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Constitución local

² En lo sucesivo, Ley Electoral

V. Reforma en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres por razones de género.

VI. Reforma a la legislación en materia de las legislaciones a una vida libre de violencia. El veintisiete de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto No. LXVI/RFLEY/0722/2020 VI P.E., por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. y LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, incluidas la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VIII. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de los corrientes, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave INE/CG188/2020 mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

IX. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente: a. Precampaña: Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y b. Captación de respaldo ciudadano: Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

X. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, en su vigésima primera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³, emitió el acuerdo de clave **IEE/C54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021⁴.

XI. Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

XII. Invitación de la Red Nacional de Comunicación de candidatas. El dos de febrero de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral recibió invitación de la sociedad denominada Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales A.C.⁵, para asistir a la Asamblea ordinaria de dicha asociación civil, en la cual se presentó el programa de la "*Red Nacional de Comunicación de Candidatas*", cuyo objetivo fue brindar información, capacitación y orientación a todas las mujeres que se pretendan postular en un cargo de elección popular, para que ejerzan a plenitud el derecho de participación política. De igual forma, en esa Asamblea, se suscribió la adhesión de cada uno de los organismos públicos electorales locales de la República Mexicana para la implementación de dicho programa.

³ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

⁴ En lo sucesivo, Calendario.

⁵ En lo sucesivo, AMCEE.

En ese acto, la asociación civil en trato designó a la Doctora Claudia Arlett Espino, en su carácter de Consejera Presidenta Provisional de este Instituto, para implementar el programa de la Red de Candidatas como Coordinadora General y responsable de este programa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, tercer y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4 de la Norma Fundamental, reconoce el derecho humano a la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley.

Al respecto, el artículo 4, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a la letra precisa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En la misma tesitura, los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; así como el 7 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, disponen que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Enseguida, los artículos 3, 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶, precisan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, se establece que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, en los artículos 2 y 3, párrafo primero de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se prevé que los principios rectores son la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución General de la República y que son sujetos de los derechos que establece dicha ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentran con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa ley tutela.

En ese sentido, el artículo 35, fracciones I y II de la Norma Fundamental dispone que es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual, podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier Partido Político o bien de manera independiente siempre y cuando se cumplan los requisitos condicionados y términos que determine la legislación.

En consonancia con ello, el artículo 65, numeral 1, incisos b), segundo párrafo, e) y o) de la Ley Electoral, indica que es atribución del Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y

⁶ Convención *Belém do Pará*.

erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Luego, el artículo 66, numeral 1, inciso p), última parte, de la Ley Electoral, prevé como facultad de la Presidencia de este Instituto, ccelebrar cualquier tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se colige que este Consejo Estatal es jurídicamente competente para emitir la presente determinación, por el que se establece la Red de Comunicación entre Candidatas a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, para dar seguimiento a casos de violencia política contra la mujer en razón de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Violencia política contra la mujer en razón de género. Como se precisó en el apartado de Antecedentes, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos cuerpos normativos, tales como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la ley en Materia de Delitos Electorales, entre otros, en materia de paridad de género y violencia política contra

las mujeres por razones de género, en las que establecieron los conceptos de dicha figura, tipos y supuestos de hecho que la constituyen, mecanismos y medios de prevención, atención y eliminación de las conductas que lo constituyen, así como modelos de protección integral a las víctimas.

Al respecto, para efectos de establecer la Red de Comunicación entre Candidatas para el presente Proceso Electoral Local 2020-2021, este Consejo Estatal estima necesario enunciar el marco normativo de la referida figura, para estar en posibilidad de delinear o delimitar las disposiciones en las que esta autoridad electoral pueda proveer dentro de su esfera de competencia la comunicación sustantiva entre este ente público y las candidatas que se postulen a los diversos cargos de elección popular, precisando esquema jurídico vigente de dicha figura, para determinar la estrategia y los alcances del programa que este Instituto Estatal Electoral, dentro de su marco de competencia, este en posibilidad fáctica y jurídica de prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.

4.1 Concepto

En primer término, es dable referir que en el marco normativo del tema que nos ocupa se definen distintas clases de violencia que se pueden perpetrar en contra la mujer, tales como: violencia física, patrimonial, económica, sexual o cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. De las que se reconoce la violencia política contra la mujer en razón de género.

De acuerdo con diversos ordenamientos legales aplicables, se establece que la violencia política en contra de la mujer por razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁷.

Asimismo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana, define a dicha violencia como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

4.2 Hipótesis legales, medios de defensa, mecanismos de persecución y sanción

Ahora, es dable referir las conductas u omisiones que prevén los diversos ordenamientos normativos como hipótesis que actualizan la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a saber:

La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, dispone que la figura puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información

⁷ Artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua; 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3 BIS, numeral 1, fracción c) de la Ley Electoral.

u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o

función; **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Luego, las legislaciones en las materias electoral, penal y administrativa, respectivamente, establecen los supuestos de hecho y las conductas que constituyen la violencia política de género, las cuales serán perseguibles y sancionables de acuerdo a la normativa legal infligida.

4.2.1 Electoral

i. Infracciones

El artículo 442 Bis numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la referida Ley, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 ese ordenamiento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, el diverso 443, numeral 1, inciso o), señala que constituye una infracción a los partidos políticos el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ii. Sanción

Luego, el diverso 456 de la Ley General en trato, establece que las infracciones referidas, entre otras, serán sancionadas conforme a las siguientes modalidades:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Además, el dispositivo legal indicado, impone una sanción específica a cada uno de los sujetos infractores, atendiendo a su naturaleza jurídica y a la gravedad de su infracción, como se indica a continuación:

- **Partidos políticos.**

- a) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- b) Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Nacional Electoral, en violación de las disposiciones de esa Ley, y
- c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de dicho ordenamiento legal, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

- **Agrupaciones políticas:**

- a) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

- **Personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:**

- i. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

- **Candidatas y candidatos independientes:**

- a) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

iii. **Procedimiento Sancionador**

Es el régimen sancionador en materia electoral que conoce de faltas e infracciones previstas en la legislación de la materia, incluyendo la violencia política contra la mujer en razón de género, a través de un procedimiento administrativo en forma de juicio, y aplica sanciones administrativas.

El procedimiento sancionador se tramita y sustancia de acuerdo al ámbito competencial en razón del fuero, esto es: Nacional, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y local, la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

Medidas cautelares

Una vez iniciado el trámite del procedimiento sancionador, a efecto de dejar en el estado en que se encuentran las cosas, proteger y dejar a salvo el bien jurídicamente tutelado en afectación, se podrán dictar medidas cautelares.

Dichas providencias podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Resolución

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

iv. Medios de impugnación

En la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación y en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se reconoce el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como un medio de defensa en contra de violaciones de las autoridades y los partidos políticos a los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, incluyendo los actos u omisiones que configuren la violencia política contra la mujer por razón de género.

4.2.2 Penal

En diversas legislaciones de la materia penal, se disponen diversas hipótesis que constituyen el tipo penal de la violencia política contra la mujer en razón de género, a saber:

i. Nacional

El artículo 20 Bis de la Ley en materia de Delitos Electorales prescribe que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XI. Impida, por cualquier medio, que

una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; **XII.** Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; **XIII.** Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad; y **XIV.** Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas precisadas en las fracciones I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa; en las fracciones VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa; y en las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas referidas fueren realizadas por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a una candidatura independiente, precandidata o candidata la pena se aumentará en un tercio.

Por último, si las conductas señaladas, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

ii. Local

El artículo 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece a la violencia política contra la mujer en razón de género como: a quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que

cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política. Además, se indica que la pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.

II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima.

Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En ambos fueros el delito se persigue a petición de parte o por oficio.

Asimismo, en el referido código penal, se prevén medidas de seguridad que se pueden imponer, como lo es el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

4.2.3 Administrativo

Finalmente, en la legislación electoral nacional y local se establece una disposición en la que se enlistan las causales de responsabilidad administrativa para los funcionarios electorales que cometan determinadas conductas, entre otras, que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género.

Dichos supuestos de infracción serán conocidos y sancionados por el órgano interno de control de la autoridad nacional o local correspondiente, a través de un procedimiento administrativo sancionador llevado en forma de juicio, y podrá ser iniciado por oficio o a petición de parte, por una queja o denuncia.

I. Derechos y medidas de protección a la víctima y reparación del daño.

Las mujeres que hayan sufrido violencia política en razón de género, tienen acceso a los derechos prescritos en la Ley General de Víctimas, entre ellos se encuentran:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- Dependiendo del riesgo -para lo cual podrá elaborarse un análisis específico- se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera;
- Que se le otorguen órdenes de protección;
- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir;
- Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- La confidencialidad y a la intimidad;
- Que, en su caso, se le proporcione un refugio Seguro;

- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos;
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.

Al respecto, las medidas de protección están previstas, para el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas y Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 27 de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica que son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Y, en lo relativo a la violencia en trato, dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas establecidas en dicho ordenamiento.

A su vez, la Ley general de Víctimas describe son derechos de las víctimas, entre otros, a la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Por último, las medidas de protección establecidas en el sistema penal, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, dictadas por el ministerio público en contra de las personas presuntamente responsables en los términos del artículo 137 del referido cuerpo legal.

QUINTO. Obligaciones de los partidos políticos y de las y los actores políticos. Tal y como se precisó en párrafos precedentes, los artículos 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal; y 104 de la Ley Electoral, indican que los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 37, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, entre los documentos básicos de los institutos políticos, la declaración de principios deberá contener: La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; la obligación de promover, proteger

y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

A su vez, el artículo 39, párrafo 1, inciso g), dispone que los estatutos deberán contener, entre otros, los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Luego, el artículo 73 del ordenamiento en cita, se señala que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

SEXTO. Análisis de la implementación de la red de comunicación entre las candidatas y el Instituto Estatal Electoral. Ahora bien, a efecto de implementar la Red de Comunicación de Candidatas en el Estado, es preciso referir el marco de elementos que propone la AMCEE, de conformidad con lo siguiente.

I. Descripción histórica

Desde hace más de una década, se ha estado propulsando constantemente la igualdad sustantiva en México, en acatamiento al punto 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, en la que nuestro país forma parte.

Numerosas medidas y acciones se han tomado para erradicar la discriminación que, por motivos de género, ha sufrido la mujer en todas las esferas en que se desenvuelve, en particular, lo que tiene correspondiente al tema político. En éste, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, y los órganos legislativos federales y estatales, han contribuido, desde su ámbito de competencia, esquematizando marcos e implementando reglas para potencializar el derecho de las mujeres para el acceso a un cargo público y su ejercicio.

Muestra de ello, es la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, donde se incorpora la paridad de género como un principio constitucional en materia electoral, estableciendo las directrices de actuación de las autoridades electorales.

Así, fue como se privilegió en la legislación las siguientes medidas para propulsar la paridad de género en las postulaciones:

- a) La prohibición de los partidos políticos a postular más del 50% de candidaturas de cargos a elección popular de un mismo género;
- b) La fórmula de candidaturas será de una persona propietaria y suplente del mismo género; y
- c) Las listas de postulación deberán ser alternadas.

Desde dicha anualidad, en cada uno de las entidades federativas que conforman la República se han venido armonizando las legislaciones respectivas, con el fin de fortalecer y materializar ese principio.

Posteriormente, en dos mil diecinueve acontece otra gran reforma, la llamada "paridad en todo"; denominada así debido a que, no sólo impacta en los cargos de elección popular, sino que ahora constitucionalmente, se reconoce la paridad en la integración de los Poderes de la Unión, los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a los cargos de elección popular, y cualquier otro órgano o ente público.

De ahí se estructura el marco normativo acorde con la exigencia de hacer realidad la igualdad sustantiva; sin embargo, a la par que se avanza en materia paritaria, el fenómeno de la violencia política en razón de género ha permanecido en cada proceso electoral, máxime que, no acaba con el proceso, también se presenta en el desempeño de las funciones del cargo, actualizándose diversos obstáculos para la mujer que fue electa en un cargo público pueda ejercerlo en plenitud.

Ante ello, las últimas reformas en materia electoral dan cuenta de lo necesario que era crear un esquema normativo que delimite su concepto, la fijación de los sujetos que la ejercen, tipos de conductas que configuran la violencia política contra la mujer en razón de género y los procedimientos en forma de juicio que podrán instaurar las víctimas, las medidas de protección y, en su caso, la reparación del daño.

Entonces, es por lo expresado que se consideró necesario crear la Red de Comunicación de Candidatas, presentando un plan operativo cuya pretensión promover que los Organismos Públicos Locales Electorales de cada estado de la República Mexicana lo adopten, no solo como una obligación de desplegar la organización del proceso electoral con apego a los principios rectores de la función electoral, sino como una estrategia que elimine la discriminación histórica y materialice el acceso de las mujeres a los cargos públicos en igualdad de condiciones y libre de violencia.

II. Introducción

De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales son autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio en los cuales concurren los partidos políticos y la ciudadanía, y tienen a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados; además, sus actuaciones se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En ese sentido, la Red de Comunicación de Candidatas se considera una labor que debe adoptar cada Organismo Público Local Electoral para alcanzar la igualdad sustantiva.

III. Objetivos

El objetivo de la Red de Comunicación de Candidatas que implementará este Instituto, es establecer una vía de comunicación o contacto con las mujeres que sean postuladas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de promover la colaboración, el apoyo y la orientación en casos de violencia política, generando acciones concretas para erradicarla.

Esta finalidad se concreta en tres acciones, a saber:

1. Informar a las candidatas en qué consiste la violencia política en razón de género y las conductas que la configuran, las instancias que son competentes para denunciar los actos u omisiones que lo configuren, así como el vínculo institucional en el organismo público electoral.
2. Solicitar el consentimiento de las candidatas para que, de acuerdo a las directrices fijadas en la legislación local, el personal del Instituto Estatal Electoral dé seguimiento de sus actividades durante las campañas electorales para privilegiar su seguridad jurídica.

Dicha información se recabará por parte del personal del Instituto, mediante correo electrónico, llamadas telefónicas o mensajes.

3. La información que se capte será a través de los formatos autorizados por AMCEE, por conducto de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación de este Instituto, y procederá a remitirla a la Consejera encargada de la Coordinación de Circunscripción correspondiente.

SÉPTIMO. Objetivos Específicos y Ejes de Acción. Una vez expuesto el marco anterior, en la Red de Comunicación de Candidatas, se proponen los siguientes objetivos específicos y ejes de acción:

Primero: Informar a las candidatas sobre la violencia política de género y a qué instrumentos jurídicos de protección pueden denunciar en el supuesto de que acontezca la eventualidad.

Segundo: Monitorear las campañas electorales locales, con el objeto de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género. El apoyo, seguimiento o monitoreo se efectuará con el objeto de exponer cualquier acto de violencia política que las mujeres puedan sufrir durante las campañas, en ejercicio de sus derechos

político-electoral y, eventualmente, dentro del ámbito de competencia de este Instituto, se podrá orientar a las candidatas y canalizarles con las autoridades competentes para conocer el posible acto constitutivo de violencia política de género.

Tercero: Llevar un registro de las denuncias que se presenten en la materia, para concentrar la información en una base de datos nacional que será presentada en un informe final después del proceso electoral.

Para lo anterior, se proponen las siguientes líneas y objetivos estratégicos, así como las líneas de acción:

Plan de Acción:

Líneas Estratégicas	Objetivo Estratégico	Acciones
Promoción:	Promover, en el Estado de Chihuahua, actividades que generen prácticas preventivas de la violencia política, con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos político electorales.	<ul style="list-style-type: none"> - Entrega de una Guía para atender la VPMRG⁸ a cada candidata. - Difusión en medios de comunicación, ruedas de prensa, foros, cápsulas informativas.
Implementación:	Integración de la Red para Brindar Acompañamiento, Información y Orientación a las Mujeres que Participen en el Proceso Electoral Local 2020-2021 Libre de Violencia Política.	<ul style="list-style-type: none"> • Curso virtual "Quiero ser Candidata" para hablar del marco normativo en materia de VPMRG y brindar capacitación para el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales. • Obtención del consentimiento de las candidatas para integrarse a la Red. • Generación de grupo de WhatsApp –de una sola vía donde se pueda enviar comunicación institucional.
Seguimiento/monitoreo	Dentro de la competencia del Instituto Electoral,	<ul style="list-style-type: none"> • Designación de una persona en el IEE que

⁸ Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Líneas Estratégicas	Objetivo Estratégico	Acciones
	canalizar u orientar a las personas que se consideren estar en un supuesto de violencia política de género a las diversas instancias competentes, según el caso concreto.	<p>pueda atender llamadas o correos para orientación cuando haya alguna situación que la candidata esté padeciendo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer un registro de las incidencias de casos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, que se susciten en el proceso electoral 2020-2021. • A través de las áreas de comunicación monitorear si los medios de comunicación dan cuenta de casos que puedan constituir VPMRG. • Reportes quincenales. • Reuniones una vez al mes entre las Consejerías titulares de las Comisiones de Igualdad, de Paridad o equivalentes, con AMCEE.
Evaluación	Establecer mecanismos de coordinación para la ejecución, evaluación y monitoreo de las actividades que se realicen.	<ul style="list-style-type: none"> • Intercambio de experiencias entre los distintos OPLE's. • Informe final. • Evaluación.

I. Instancias participantes y de operación

- **AMCEE.** La Presidencia y Vicepresidencia de la Asociación.
- **Instituto Nacional Electoral.** Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación y su Unidad Técnica respectiva.
- **Instituto Estatal Electoral.** Consejería Titular de la Comisión de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, así como la Secretaría Técnica.

II. A quiénes va dirigido y el período de conformación de la Red

- La población objeto de este programa son las candidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones por ambos principios, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas que participen en el Proceso Electoral Local 2020 -2021.
- La duración de la Red será del inicio de las campañas y hasta la conclusión del proceso electoral.

No obstante, para lograr el objetivo primordial de la Red - que es el de asegurar que la participación política de las mujeres sea libre de violencia- el período podrá extenderse a la etapa de resultados, toma de protesta y el respectivo ejercicio del cargo, a juicio de este Consejo Estatal.

III. Estrategias

Para cumplir con el objetivo general y los propósitos enunciados, se seguirá lo siguiente:

a) Acciones propuestas a desplegar:

1. Adoptar el logotipo de este programa para que cada Organismo Público Electoral Local inserte el nombre de la entidad federativa que lo operará, procurando con esto que se unifique y distinga a la Red de Candidatas.
2. Por parte de AMCEE se designará una Consejera Coordinadora General del programa, cinco Consejeras responsables de Circunscripción y una Consejera por cada Organismo Público Electoral Local, ésta última será quien presida las comisiones de igualdad o su equivalente en cada Instituto, o bien, quien designe AMCEE.

3. A la población objetivo se le comunicará en qué consiste la violencia política contra las mujeres en razón de género y las diversas manifestaciones en las que puede presentarse esta problemática, pudiendo ser a través de díptico, tríptico o infografías con base en la Guía para la Atención de la violencia política contra la mujer en razón de género.
4. A las candidatas se les proporcionará un directorio telefónico con datos de las instancias administrativas y jurisdiccionales con las que se cuenta para hacer valer sus derechos político-electorales, o bien, a las cuales recurrir a denunciar en caso de ser víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
5. Se deberá habilitar una extensión telefónica de forma exclusiva para atender a las candidatas y orientarlas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
6. El Instituto Estatal Electoral, dentro de su estrategia de difusión de información y monitoreo a las campañas de las candidatas, podrá solicitar el consentimiento expreso de las candidatas para darles seguimiento durante sus campañas, dicho consentimiento deberá incluir las políticas de protección a sus datos personales.
7. Para la divulgación de la información se elaborarán videos en los cuales las Consejeras del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Estatal Electoral expongan los aspectos esenciales de lo que es la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y ante qué instancias se puede denunciar.

b) Seguimiento o monitoreo de campañas de candidatas en los procesos electorales locales:

1. El Instituto Estatal Electoral efectuará el seguimiento o monitoreo de las y campañas con la finalidad de detectar casos que pudieran ser constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Dentro de las facultades del Instituto Estatal Electoral, se podrá orientar a las candidatas en los supuestos que ellas consideren que pueden ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, y canalizar a la instancia correspondiente para su oportuna atención.

Para documentar las situaciones que se lleguen a presentar se utilizará el formato modelo hecho llegar por la AMCEE.

c) Informe y base de datos:

1. La Consejera titular de la Comisión de Igualdad, deberá elaborar un reporte quincenal de acuerdo con los formatos propuestos.
2. La Consejera responsable de Circunscripción, una vez recopilados los respectivos reportes estatales, elaborará un concentrado por Circunscripción y lo remitirá junto con los reportes a la Consejera Coordinadora General.
3. La Consejera Coordinadora General integrará, con los reportes quincenales, un concentrado mensual donde se analice la situación de casos, medidas y acciones en cada entidad federativa, este concentrado será remitido al Consejo Directivo de la AMCEE quien, a su vez, lo remitirá a la Consejera titular de la Comisión de Igualdad del Instituto Nacional Electoral.
4. Al concluir el proceso electoral, se elaborará y presentará un informe final conforme lo señalado en los puntos 1 al 3.

d) Protección de datos personales

Los informes y reportes referidos en el inciso c), se deberán emitir de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigentes en cada entidad federativa.

e) Programación de las reuniones:

Informe	Fecha
Primera reunión	treinta de marzo de dos mil veintiuno
Segunda reunión	veinte de abril de dos mil veintiuno
Tercera reunión	once de mayo de dos mil veintiuno
Cuarta reunión	cuatro de junio de dos mil veintiuno

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la implementación de la Red de Comunicación entre Candidatas a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, para dar seguimiento a casos de violencia política contra la mujer en razón de género para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y en el Portal de Internet de este Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley; y en los estrados de la sede central, así como en las sesenta y siete Asambleas Municipales de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria** de **siete de abril** de **dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera

Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **siete de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de siete de abril de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **siete de abril de dos mil veintiuno**, a las **21:40** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE112/2021

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES AUXILIARES DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA Y JUÁREZ DE DICHO ENTE PÚBLICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo de clave **INE/CG661/2016**, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario; a través de la depuración, sistematización y concentración de diversas disposiciones normativas.

En el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, sección segunda de dicho reglamento, se establece el procedimiento que deberán seguir los Organismos Públicos Locales Electorales para la designación de los integrantes de sus órganos desconcentrados.

VI. Reglamento de Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la resolución de clave **IEE/CE58/2019** el Consejo Estatal de este Instituto Estatal Electoral³ aprobó el Reglamento de Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales de dicho ente público.

VII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral.

² En lo sucesivo, Consejo General.

³ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

IX. Creación y conformación de la Comisión Temporal de Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.⁴ El veintitrés de julio de dos mil veinte, se creó y conformó la Comisión Temporal de Seguimiento del procedimiento de selección de las Consejeras Presidentas y Consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

X. Emisión de Convocatoria Pública Incluyente para la integración de Asambleas Municipales. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, a través de la determinación de clave **IEE/CE43/2020**, este Consejo Estatal emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales de dicho ente público en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI. Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de clave **INE/CG188/2020** mediante el que aprobó Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

XII. Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo segundo 93 de la Ley Electoral, dio inicio el proceso electoral ordinario con la sesión de instalación del Consejo Estatal.

XIII. Emisión de la Segunda Convocatoria Pública Incluyente para la integración de Asambleas Municipales. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través de la determinación de clave **IEE/CE68/2020**, este Consejo Estatal emitió la segunda Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Municipales de dicho ente público en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁴ En lo sucesivo, la Comisión.

XIV. Última modificación del Reglamento de Elecciones. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de clave **INE/CE561/2020**, el Consejo General reformó el Reglamento de Elecciones, así como algunos de sus anexos.

XV. Designación de las personas integrantes de las Asambleas Municipales. El primero de diciembre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió la determinación de clave **IEE/CE102/2020**, en virtud de la cual aprobó el dictamen de la Comisión y, en consecuencia, designó a las y los integrantes de las sesenta y siete Asambleas Municipales de este Instituto.

XVI. Acuerdo SS/SEM 005/2021. El treinta de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de clave **SS/SEM 005/2021**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el cual se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que a partir del día uno de febrero de la presente anualidad, las regiones 1 y 2 se encontrarán en el color naranja de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, hasta en tanto se emitiera un nuevo instrumento que definiera las etapas correspondientes en el semáforo sanitario.

XVII. Aprobación del proyecto de Convocatoria Pública Incluyente para la Integración de las Asambleas Distritales Auxiliares de los municipios de Chihuahua y Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2020-2021. En sesión de Comisión celebrada el veintiséis de febrero de este año, se aprobó el proyecto de Convocatoria Pública Incluyente para la Integración de las Asambleas Distritales Auxiliares de los municipios de Chihuahua y Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de ser sometida a consideración de este Consejo Estatal.

XVIII. Aprobación de los Lineamientos para la sesión de cómputo relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2021**, mediante el cual aprobó la creación de Asambleas Distritales Auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez y emitió los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de las sesiones de Cómputo de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, Miembros de Ayuntamiento y Sindicaturas⁵, así como el Cuadernillo de consulta para la clasificación de votos válidos y nulos para las sesiones de Cómputo Municipal para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XIX. Emisión de Convocatoria Pública Incluyente para la integración de Asambleas Distritales Auxiliares. En idéntica fecha, a través de la determinación de clave **IEE/CE55/2021**, este Consejo Estatal emitió la Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Distritales Auxiliares de los Municipios de Chihuahua y Juárez de dicho ente público en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XX. Modificación de plazos y actividades previstas en la Convocatoria. El veinte de marzo pasado, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/E84/2021**, a través del cual modificó los plazos y actividades previstos en la Convocatoria de integración de las Asambleas Distritales Auxiliares, previéndose que la fecha límite para designar a las personas integrantes de dichos órganos, sería el ocho de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, incisos a), l) y o), de la Ley Electoral, estatuye que es atribución del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; designar a las personas consejeras ciudadanas, así como a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades garantizando el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los

⁵ En adelante Lineamientos de Cómputo.

derechos políticos y electorales de las mujeres; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

Al respecto, el artículo 20, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones dispone que los órganos superiores de dirección de las autoridades comiciales locales deberán emitir, con la debida anticipación, una convocatoria pública para la designación de las consejerías electorales que integrarán sus órganos distritales y municipales, para el desarrollo de sus procesos electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, numeral 1, fracción I, inciso d), apartado II, y 77 numeral 3 de la Ley Electoral, en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además de las asambleas municipales, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 118 de los Lineamientos de Cómputo precisa que de acuerdo con lo previsto en los artículos precisados en el párrafo anterior, se instalarán asambleas distritales-auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez y se procurará que dichas asambleas se instalen en un sitio conjunto con las asambleas municipales correspondientes o con la proximidad idónea para garantizar la mayor colaboración, la coordinación entre ellas y la certeza en los actos que competan a cada una.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se colige que este Consejo Estatal es jurídicamente competente para emitir la convocatoria respectiva y, por tanto, para realizar la modificación de sus plazos, esto es, en aras de maximizar el derecho político de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión en el servicio público, así como de participación en los asuntos políticos del Estado mexicano, acorde con la obligación fundamental de esta autoridad prescrita en el artículo 1 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos de promover, garantizar y salvaguardar los derechos humanos, resultando un hecho notorio la importancia de garantizar la debida integración de dichos órganos desconcentrados de este Instituto.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación

ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Integración de las Asambleas Municipales. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo de dicho ente público, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, que toda autoridad comicial está obligada a cumplir en el ejercicio de sus funciones, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político-electoral.

Asimismo, dicho dispositivo establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, se prevé la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores del proceso electoral.

En este sentido, los numerales 4 y 5 del artículo invocado, en relación con el artículo 119 y 123 de los Lineamientos de Cómputo, establecen la integración de los órganos desconcentrados distritales de esta autoridad comicial, los cuales se conforman de la siguiente forma:

- a. Una consejera o consejero presidente con derecho a voz y voto.
- b. Cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto.
- c. Una secretaria o un secretario con derecho a voz.
- d. Suplentes.
- e. Representaciones de los partidos políticos y candidaturas

QUINTO. Etapas del procedimiento de selección de integrantes de Asambleas Distritales Auxiliares para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Mediante el acuerdo de clave **IEE/CE55/2021** y en atención a lo prescrito en el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como lo razonado previamente, este Consejo Estatal determinó las etapas que conforman el Procedimiento de selección de integrantes de Asambleas Distritales Auxiliares de los municipios Chihuahua y Juárez del Instituto Estatal Electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante la Convocatoria Pública Incluyente, en la forma que sigue:

- I. Publicación de la Convocatoria;
- II. Difusión de la Convocatoria;
- III. Inscripción de las y los aspirantes en dos modalidades:
 - a. Registro en línea.
 - b. Registro presencial.
- IV. Curso de Curso de capacitación en materia electoral en dos modalidades:
 - a. Virtual.
 - b. Físico, a través de cuadernillo.
- V. Verificación de requisitos legales y elaboración de listas;
- VI. Entrevista (modalidad virtual y presencial) y valoración curricular;
- VII. Integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
- VIII. Designación de las personas integrantes de las asambleas auxiliares distritales.

SEXTO. Ampliación del plazo para la designación de las personas integrantes de las Asambleas Distritales Auxiliares. Derivado del acuerdo de clave **IEE/CE84/2021**, emitido por este Consejo Estatal el pasado veinte de marzo, las diversas etapas conformantes del procedimiento de selección de presidentes, presidentas, consejeros, consejeras, secretarios y secretarías integrantes de las Asambleas Distritales Auxiliares, sufrieron modificaciones que derivaron en su aplazamiento; no obstante, la fecha perentoria para la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados enunciados, quedó fija para el ocho de abril del dos mil veintiuno.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima necesario ampliar también el periodo de designación, a fin de estar en aptitud jurídica y material de dar trámite a las solicitudes recibidas, en aras de potenciar los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos que tendrán a su cargo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral en los municipios y distritos que integran el Estado de Chihuahua.

Por tanto, la fecha límite para la designación de las personas integrantes de los órganos desconcentrados enunciados será el **doce de abril de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la fecha límite para la designación de las personas integrantes de las Asambleas Distritales Auxiliares para los municipios de Chihuahua y Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos precisados en el considerando **Sexto** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen difusión suficiente a las ampliaciones derivadas de las modificaciones precisadas en el resolutivo anterior.

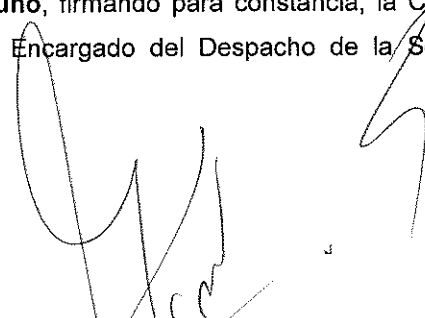
TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en los estrados y la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria de siete de abril de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



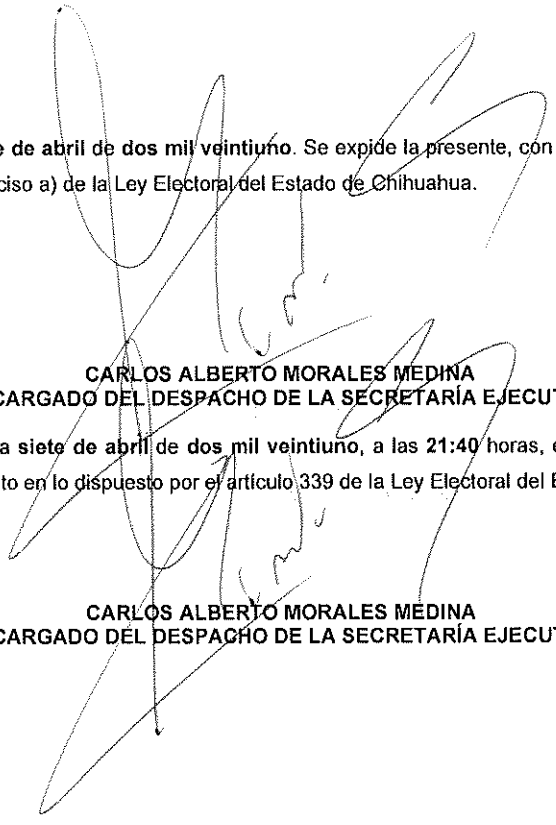
CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **siete de abril de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Novena**

Sesión Extraordinaria de siete de abril de dos mil veintiuno. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día siete de abril de dos mil veintiuno, a las 21:40 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA